

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO VÍA PARA IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

*THE CONTROL OF CONVENTIONALITY AS A WAY
TO IMPART JUSTICE WITH A GENDER PERSPECTIVE:
GUIDELINES OF INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE*

Julieta Morales Sánchez*

RESUMEN: El presente trabajo propone la utilización del control de convencionalidad como un mecanismo para lograr la impartición de justicia con perspectiva de género. En el ejercicio de ese control no solamente bastan las normas convencionales, sino también las líneas jurisprudenciales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha edificado en los últimos años en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. Por lo anterior, se presenta jurisprudencia interamericana —la cual es vinculante para quienes juzgan en México— a fin de coadyuvar a su debido cumplimiento.

PALABRAS CLAVE: Igualdad de género; control de convencionalidad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; perspectiva de género; jurisprudencia interamericana; derechos de las mujeres.

ABSTRACT: *This paper proposes the use of conventionality control as a mechanism to achieve gender-sensitive administration of justice. In exercising this control, not only conventional norms are sufficient, but also the jurisprudential*

* Profesora de asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

lines that the Inter-American Court of Human Rights has developed in recent years regarding gender equality and women's rights. Therefore, inter-American jurisprudence, which is binding for judges in Mexico, is presented as a means to ensure its proper implementation.

KEYWORDS: *Gender equality; conventionality control; Inter-American Court of Human Rights; gender perspective; inter-American jurisprudence; women's rights.*

SUMARIO: I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN; II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; III. DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE GÉNERO; IV. IDEAS FINALES; V. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2023.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La igualdad de género es reconocida como un derecho humano en varios instrumentos internacionales. Así, entre los instrumentos que promueven la igualdad entre mujeres y hombres se encuentran los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De manera específica, en el marco del orden jurídico internacional, se encuentran dos tratados internacionales que reconocen derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. Ambas convenciones establecen obligaciones para los Estados y son encaminadas al empoderamiento de las mujeres. Asimismo, en la Cuarta Conferencia de la ONU sobre la mujer, celebrada en Beijing en 1995, los Estados se comprometieron a implementar acciones y estándares para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En México, desde el año 2011, con el expediente Varios 912/2010 y con la contradicción de tesis 259/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) estableció que todos los jueces deben realizar el control de convencionalidad,¹ pero lamentablemente en diversas ocasiones se ha ejercido de forma tímida, conservadora, nula o regresiva² y con una larguísima curva de aprendizaje por parte de muchos juzgadores y litigantes.³

No se abordará en este trabajo el cuestionamiento en torno a qué autoridades domésticas deben realizar el control de convencionalidad,⁴ porque el presente artículo se centra en el ámbito de imparición de justicia; es decir, en la obligación reconocida por la SCJN para quienes juzgan.⁵

No obstante, la Corte IDH ha reiterado que todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre los actos u omisiones y las normas internas, por un lado, y la Convención Americana y demás tratados, por otro lado, de forma tal que la in-

¹ Para profundizar sobre el expediente Varios 912/2010, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México: Porrúa, UNAM, 2019, pp. 281-330.

² Morales Sánchez, Julieta. Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada. En Sepúlveda, Ricardo., *et al.*, eds. *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021, pp. 51-55.

³ *Ibidem*, pp. 41-62.

⁴ Para ahondar sobre esta pregunta, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *Constitución y derechos humanos, op. cit.*, pp. 350-354; y Morales Sánchez, Julieta, *Migración irregular y derechos humanos*, México: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 441-468.

⁵ *Cfr.* SCJN (2012) Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420 . SCJN (2014) Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Novena Época, t. I, p. 555.

terpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos; evidentemente todo ello en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁶

Asimismo, se ha afirmado que:

El control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. *El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención*, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana (ello en virtud del requisito de previo agotamiento de recursos internos). Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, *un adecuado control de convencionalidad a nivel interno* fortalece la complementariedad del

⁶ Así en el Caso Vera Rojas y otros se afirmó: “El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales. En este sentido, la jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos” (Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 138).

Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al *garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional* (énfasis agregado).⁷

Por otro lado, es preciso reiterar también que en México las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para todos los jueces, derivado de la jurisprudencia de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011.⁸ Por lo que en este estudio se presentan múltiples líneas jurisprudenciales interamericanas, las cuales son vinculantes para quienes juzgan, siempre que sean más favorables.

El ejercicio del control de convencionalidad aplicando la jurisprudencia interamericana puede convertirse en una guía efectiva para avanzar en la impartición de justicia con perspectiva de género. Por ello es tan importante que se conozca, maneje y aplique. Este es el fin al que pretende contribuir el trabajo que el lector tiene en sus manos.

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es el mecanismo que permite verificar la compatibilidad de normas con los tratados internacionales, pero no exclusivamente. Este mecanismo comprueba la congruencia de normas, sentencias, actos y omisiones de la autoridad con los tratados internacionales. Tal y como lo hace la Corte IDH, las autoridades nacionales deben ejercer dicho control sobre este universo — normas, sentencias, actos y omisiones— a fin de prevenir una futura responsabilidad internacional.

En suma, el control de convencionalidad es un ejercicio o proceso de verificación de compatibilidad de normas, actos, omisiones o sentencias internas frente a las convenciones internacionales. Implica

⁷ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. 107. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.

⁸ En dicho asunto se aprobó la tesis de rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.

valorar los actos de la autoridad interna a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución.

Así puede señalarse —en este primer momento— que este control no se contrae solamente a los textos convencionales, sino a la jurisprudencia que los interpreta de manera oficial y reconocida; en el caso de México, la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta jurisprudencia concurre a integrar el derecho internacional de los derechos humanos. Fija formalmente el sentido de las normas internacionales. Al igual que la jurisprudencia interna lo hace con las normas domésticas, los criterios emitidos por la Corte IDH precisan, desglosan o actualizan el contenido de las normas convencionales, a fin de garantizar y facilitar su cumplimiento por parte de los Estados.

Aquí es relevante entender que son parte integrante del tratado tanto la jurisprudencia contenciosa como la jurisprudencia consultiva, por lo cual, en el ejercicio del control de convencionalidad debería de considerarse tanto al texto del tratado como a las jurisprudencias contenciosa y consultiva de la Corte IDH.⁹

Como se mencionó, la jurisprudencia interamericana es vinculante para todos los jueces en México y las líneas jurisprudenciales contenciosas de la Corte IDH son base para el ejercicio de este control que todos los jueces están obligados a realizar por decisión de la propia SCJN.

A continuación, se establecerán líneas jurisprudenciales interamericanas en materia de género. El conocimiento y cumplimiento que, a través del control de convencionalidad realicen las personas juzgadoras en México, puede ser una vía posible para transversalizar la perspectiva de género en la impartición de justicia.¹⁰

⁹ *Cfr.* entre otras, Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 31.

¹⁰ Para profundizar al respecto, *cfr.*, entre otros, Raphael de la Madrid, Lucía. *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México: Instituto

III. DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE GÉNERO

La Corte Interamericana ha generado múltiples líneas jurisprudenciales a partir del paradigmático caso mexicano de González y otras (Campo Algodonero). Desde entonces y hasta la fecha (febrero de 2023) se han emitido múltiples líneas jurisprudenciales, las cuales se expondrán someramente a continuación.

La Corte IDH afirma que la “noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona (...) el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”.¹¹

Además, ha establecido que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o de *facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actua-

de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016; Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.). *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018; Facio Montejó, Alda: *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología de género para el análisis de género del fenómeno legal)*. <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf>; Gilles Lipovetsky. *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*. México: Anagrama, 2017; Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020; y, Zaremborg, Gisela (coord.). *Políticas sociales y género. La institucionalización*, T. I, México: Flacso, 2007.

¹¹ Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315. 109. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf>.

ciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.¹²

La Corte IDH también recuerda:

(...) que mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, *si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.*¹³

En ese orden, el artículo 24 de la Convención también contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material. Así, el derecho a la igualdad previsto por la disposición referida tiene una dimensión formal, la cual protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina “la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”.¹⁴

¹² *Ibidem*, p. 110; Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402. 89. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf>.

¹³ Corte IDH. *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C 318. 334. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. 140. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

Por lo tanto, en los casos en los que estén involucrados niñas y mujeres es fundamental identificar la interseccionalidad existente o el cruce de ejes o vectores de discriminación, entre los que se encuentra la posición económica además del sexo y el género.¹⁵ Así, en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural (pobreza), no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización, el Estado viola derechos humanos.¹⁶

Por lo que “la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. (...) De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”.¹⁷

Al analizar las obligaciones estatales establecidas en la Convención Belém do Pará, la jurisprudencia interamericana observa que se deben garantizar los derechos de las mujeres en todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, por todos los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), tanto a nivel federal como local, así como en el ámbito privado. “Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.¹⁸

¹⁵ *Ibidem*, p. 335.

¹⁶ *Ibidem*, p. 338.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C 359. 138. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>.

¹⁸ Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de

Ahora bien, en torno a violencia sexual y el examen de hechos violatorios es fundamental considerar el entorno de cultura patriarcal en el que se desarrollan. Así, “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.¹⁹

La Corte IDH considera que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual constituyen un elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos; las inconsistencias que puedan existir en tales declaraciones no determinan que se deseche la posible comisión del ilícito sujeto a investigación.²⁰

La Corte IDH, define al estereotipo de género como:

Una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.²¹

2018. Serie C 371. 215. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277. 209. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf>.

²⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C 228. 150. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf>.

²¹ Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C 371 213. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.

En ese orden “justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer”.²² En este sentido, la Corte Interamericana ha rechazado toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten”.²³

Así, el empleo de estereotipos basados en ideas como “ella se lo buscó”, “ella se lo merecía”, “¿por qué hizo esto?” o “¿qué hacía en la calle a esas horas de la noche?” son completamente discriminatorios y exacerban la violencia contra las mujeres. En este orden, como se dijo, es inconveniente toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta. Por ello “el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer”.²⁴

En casos de violencia sexual, “el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez”. Además, “la investigación penal

²² *Ibidem*, p. 216.

²³ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

²⁴ *Ibidem*, p. 216; Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362. 238. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C 339. 171. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf>.

debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”.²⁵

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido, el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.²⁶ En ese orden, la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre violencia sexual en el ámbito escolar.²⁷

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a la justicia, la Corte IDH observa que los estereotipos y prejuicios trascienden a las consecuencias del proceso y al no juzgar con perspectiva de género se violenta la Convención de Belém do Pará. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias precon-

²⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C 350. 165. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C 307. 146. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf>.

²⁶ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. 111. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.

²⁷ *Ibidem*, p. 120.

cebidas y mitos, en lugar de hechos”²⁸ lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes.

Es preciso que los Estados prevengan decisiones o sentencias basadas en un análisis sesgado en preconceptos de género; así, se encuentran aquellas que entienden a la mujer como “provocadora” y permite la violencia sexual y discriminatoria ejercida en el hostigamiento, eximiendo de responsabilidad al victimario por ello.²⁹

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. “Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.³⁰

También la Corte IDH se ha pronunciado sobre violencia transfóbica la cual “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. Además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”.³¹

La Corte IDH también recuerda el deber de debida diligencia en casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas. La diligencia reforzada a la que está obligado el Estado se debe a los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.³²

²⁸ *Ibidem*, p. 189.

²⁹ *Ibidem*, p. 191.

³⁰ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422. 128. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf>.

³¹ *Ídem*.

³² Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. 126. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf>.

La Corte IDH ha indicado en su jurisprudencia reiterada que:

La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El tribunal recuerda que *la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.*³³ (Énfasis agregado)

La Corte Interamericana ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, o en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.³⁴

Además, ha posicionado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género por los cuales en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas, por ejemplo, al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, no se consideran lo suficientemente importantes como para ser inves-

³³ *Ibidem*, p. 135; Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. 161. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.

³⁴ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. 144. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

tigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada.³⁵

La Corte IDH resalta además que “la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”.³⁶ Por lo que “la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial”.³⁷

También ha resaltado “la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer”.³⁸

En el ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte IDH determina que:

Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y

³⁵ *Ibidem*, p. 145.

³⁶ Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C 441. 133. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. 128. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

³⁷ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. 134. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

³⁸ *Ibidem*, p. 123.

estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras.³⁹

Así, la Corte IDH observa que “las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias”.⁴⁰

La Corte IDH también ha extendido la obligación que tienen juezas y jueces de impedir interrogatorios permeados de estereotipos de género ya que, aunque la mayor parte de dichas preguntas no sean formuladas por autoridades estatales, son estas, especialmente las juezas y los jueces, quienes son responsables de dirigir el proceso y, por tanto, impedir este tipo de interrogatorios.⁴¹

Así, la jurisprudencia interamericana ha determinado que el Estado puede convertirse en un segundo agresor cuando comete actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. Dicho instrumento también señala que la violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁴²

Todas estas líneas jurisprudenciales son una muestra de la amplia gama de pronunciamientos que, con perspectiva de género, ha emitido la Corte Interamericana.

IV. IDEAS FINALES

En abril de 2016 la Primera Sala de la SCJN estableció jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género. La tesis de rubro “*Acceso a*

³⁹ *Ibidem*, p. 124.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 125.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.

⁴² *Ibidem*, p. 170.

la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género” sentó las bases para identificar las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como para cuestionar los hechos y valorar las pruebas.⁴³

A pesar de los esfuerzos realizados en todos los ámbitos y órdenes de gobierno, las mujeres siguen enfrentando altísimos niveles de violencia, discriminación, impunidad y falta de acceso a la justicia.

Frente a los retos que se presentan es fundamental hacer uso de renovadas herramientas para lograr garantizar a las mujeres la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición de los hechos.

Una de estas herramientas es el control de convencionalidad. Como se ha demostrado en este trabajo, la jurisprudencia interamericana en materia de género se ha multiplicado en los últimos años. Su conocimiento, cumplimiento y utilización es fundamental para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, pero también para librar al Estado mexicano de futuras condenas por responsabilidad internacional debido al incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Los poderes judiciales locales y federales tienen una alta responsabilidad: son ellos quienes satisfacen el requisito de previo agotamiento de recursos internos que le da a las víctimas el acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos; dicho sistema es subsidiario y complementario del sistema nacional, por lo que jamás se podrá acceder a él, si el Estado mexicano —y particularmente, los poderes judiciales— realizan un adecuado control de convencionalidad y observan los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana en sede doméstica, garantizando la justicia real y efectiva a las víctimas.

Así, cuando el Estado —sus agentes y los poderes judiciales— fuese omiso, negligente, incapaz o corrupto, las víctimas pueden acudir al sistema interamericano. He ahí la relevancia de que las autorida-

⁴³ SCJN. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Jurisprudencia.

des estatales realicen sus funciones a cabalidad, sin discriminación, sin machismo, sin misoginia, sin estereotipos ni prejuicios de género.

Por lo anterior, es pertinente afirmar que la eliminación de las distintas formas de desventaja generadas por las preconcepciones de género, solo estará completa cuando el operador jurisdiccional cuestione, a través del control de convencionalidad y el principio *pro persona*, los hechos y los actos de autoridad a la luz del orden jurídico internacional que emana de los tratados, así como aquel que se encuentra contenido en las interpretaciones de los órganos supranacionales, en este caso, de la Corte Interamericana.

V. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Facio Montejó, Alda: *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología de género para el análisis de género del fenómeno legal)*, <https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf>.
- Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- Gilles Lipovetsky. *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, México: Anagrama, 2017.
- Morales Sánchez, Julieta. *Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada*. En Sepúlveda, Ricardo., et al., eds. *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021.
- Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.). *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018.
- Raphael de la Madrid, Lucía. *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016.

Zaremborg, Gisela (coord.). *Políticas sociales y género. La institucionalización*, T. I, México: Flacso, 2007.

Jurisprudencia

SCJN. Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420.

SCJN. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Novena Época, t. I, p. 555.

SCJN. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Jurisprudencia.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C 228. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C 307. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C 318. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de

2017. Serie C 339. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C 350. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C 359. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C 371. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C 406. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de

2021. Serie C 435. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C 441. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.